



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 076/2025

Adopción de medidas

Fecha entrada: 07/07/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2025 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Gabriel referente al Juzgado de lo Penal nº 11 de DIRECCION000, cuyo contenido es el siguiente:

«Que mediante este escrito vengo a interponer la presente RECLAMACIÓN EN MATERIA DE VULNERACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS por el considerar que se ha producido un incumplimiento de la referida legislación como consecuencia de un irregular funcionamiento de la Administración de Justicia, y en concreto, del Juzgado de lo Penal nº 11 de los de DIRECCION000, basándome para ello en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.-Que en el mes de septiembre de 2022 se inició un procedimiento judicial en el Juzgado de Instrucción nº 11 de los de DIRECCION000 como consecuencia de una denuncia por un posible delito de abuso sexual, seguido con el número de autos DP 1616/2022. Se acompaña como documento nº 1 copia de la citación para la declaración como investigado.

SEGUNDA.- Que dicho procedimiento concluyó el pasado día 23 de mayo de 2024 mediante sentencia absolutoria que alcanzó su firmeza al no haber sido recurrida por la denunciante. Se acompaña como documento nº 2 copia de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 11.

TERCERA.- Que durante la tramitación del procedimiento y, en concreto, en el momento de la notificación de la apertura del juicio oral, fui citado por el Juzgado de Instrucción nº 11 al efecto de notificarme personalmente el referido Auto de apertura de Juicio Oral. En ese momento y a requerimiento del propio Juzgado se me solicitó que informara de un domicilio a efecto de notificaciones, indicando asimismo que en caso de cambio en el mismo estaba obligado a comunicarlo debidamente al Juzgado. Se acompaña como documento nº 3 copia de la referida resolución judicial.

Pues bien, en esa comparecencia puse de manifiesto que el domicilio en el que deseaba que se hicieran a partir de ese momento todas las notificaciones que fuera el sito en la CALLE000, nº NUM000, 28023 DIRECCION000.

La referida dirección se corresponde con el domicilio personal y laboral del letrado que me asistía, Don Julio Hernández César. Se acompaña como documento nº 4 copia del certificado de empadronamiento del letrado Don Julio Hernández César.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

La razón de utilizar ese domicilio es que deseaba que las notificaciones derivadas de este procedimiento en ningún momento se dirigieran a mi domicilio personal por cuanto, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento penal, y que el mismo era derivado de una denuncia por un supuesto abuso sexual, no quería que mi pareja tuviera conocimiento de su existencia y que, en todo caso, fuera algo que se mantuviera dentro de mi ámbito más estrictamente personal. Es decir que solo tuviera conocimiento del mismo mi letrado, mi procurador y yo.

No obstante quiero aclarar y esta circunstancia también es fundamental para que proceda a dar el paso de presentar esta reclamación, que la razón de mantener en el más absoluto secreto la existencia de este procedimiento, sobre todo, en lo concerniente a mi pareja, no estaba justificada en el pretendido engaño hacia ella, o en el ocultarle información que pudiera dar a una posible ruptura, o en el ocultar un caso de especial sensibilidad al tratarse de una denuncia de agresión sexual; sino que la razón fundamental es que desde hace unos años ambos nos encontramos en un proceso de reproducción asistida y que si llegaba a su conocimiento la existencia de este proceso, teniendo en cuenta que el mismo, como así sucedió se iba a prolongar en el tiempo durante años, podría conllevar una evidente preocupación y nerviosismo que claramente podría influir negativamente en los resultados del proceso de reproducción asistida en el que estamos inmersos. Se acompaña como documento nº 5 certificado firmado por médico del Instituto DIRECCION001 de Infertilidad (IVI) que hace constar que mi pareja (Doña Rosalía) y yo somos pacientes de dicha clínica.

CUARTA.- Pues bien, llegado el momento en el que se iba a celebrar el juicio oral el Juzgado de lo Penal nº 11 de los de DIRECCION000 no se tuvo en cuenta el domicilio a efecto de notificaciones que había indicado en el momento de notificarme el Auto de apertura de Juicio Oral, lo que pone de manifiesto y acredita un anormal e incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, que tuvo como resultado el que mi pareja tuviera conocimiento del procedimiento, del estado del mismo y de la existencia inminente del juicio oral, con el evidente nerviosismo, preocupación y alteración que dicha circunstancia le produjo.

De tal forma que en ningún momento se intentó por parte del Juzgado de lo Penal nº 11 de los de DIRECCION000 la notificación de la fecha del Juicio Oral en el domicilio facilitado, sino que, es más, y tal y como a continuación relataré y documentaré se intentó esa notificación en todos los domicilios y formas posibles excepto en el que el acusado (yo) puse en conocimiento del Juzgado de Instrucción y consta en las actuaciones.

Así, el Juzgado de lo Penal nº 11 remitió un BUROFAX CON LA CITACIÓN para el juicio oral del día 20 de mayo de 2024, (con fecha de registro 13-05-2024) a mi nuevo domicilio y que fue recogido por mi pareja Doña Rosalía, el día 14 de mayo de 2024. Es importante destacar que ese burofax se envía a mi nuevo domicilio, y no al primero que se hizo constar en las actuaciones. Este nuevo domicilio es el derivado de la adquisición por parte de mi pareja y yo de una nueva vivienda en DIRECCION000. Se acompaña como documento nº 6 copia de la Escritura de compraventa de dicha vivienda. Es decir, que en lugar de leer lo que aparece en las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

actuaciones y de cumplir con la solicitud del administrado, se hizo una investigación judicial del referido domicilio. Se acompaña como documento nº 7 copia del referido burofax.

Además, el mismo día que se recogió el BUROFAX especificado en el párrafo anterior, se remitió otro burofax al antiguo domicilio en CALLE001 nº NUM001. En ese domicilio vivíamos mi pareja y yo en régimen de alquiler, y nos habíamos mudado ya de allí hacía unas semanas. Se acompaña como documento nº 8 copia del contrato de alquiler de la referida vivienda. Este burofax no se llegó a recoger puesto que mi pareja ya lo había recogido de mi domicilio actual, pero de la llegada del mismo se enteró una vecina del piso de abajo (que es tía de mi pareja), además del portero del edificio, y estuvieron a punto de recogerlo.

Siguiendo en esta línea de intentos anómalos de notificaciones por parte del Juzgado de lo Penal nº 11 de los de DIRECCION000 y, sin hacerlo al domicilio facilitado a tal efecto por el administrado en ningún momento, se produce una llamada de la Comisaría de Policía del DIRECCION002-El Pardo el día 15 de mayo de 2024, sobre las 10.00-11.00 de la mañana. El interlocutor se identificó como un agente de la comisaría y me indicó que si estaba enterado de que se celebraba el juicio, no era necesario que acudiera allí pues se me daba ya por notificado.

Y, nuevamente, una vez celebrado el juicio y que ya tuviera conocimiento de la sentencia a través de mi representación letrada, se me envió a mi nuevo domicilio en AVENIDA000 una copia de la misma. Se acompaña como documento nº 9 la notificación de sentencia recibida en mi nuevo domicilio.

QUINTA.- Y, por último, si bien resulta evidente la dificultad de acreditar la causa-efecto de lo acontecido, resulta que, desgraciadamente, en las mismas fechas en las que se produjeron los intentos de notificación en domicilios no autorizados, y que condujeron a que mi pareja se enterara del procedimiento penal, en mayo de 2024 se produjo una gestación espontánea con aborto temprano, tal y como se acredita con el documento nº 10 que se acompaña a este escrito y que es el Informe emitido por la doctora del Instituto Valenciano de Infertilidad (IVI).

SEXTA.- Esta actuación judicial supone evidentemente, además de un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, una vulneración de derechos fundamentales con una intromisión y divulgación ilegítima y no justificada de datos personales del administrado, ya que no se había producido intento alguno en el facilitado por el administrado que este hubiere resultado negativo. Así pues, como se ha proporcionado y difundido información personal y delicada a personas respecto de las cuales, por los motivos expuestos anteriormente, era absolutamente necesario evitar, por lo que también esta actuación judicial supone una vulneración de la Ley de protección de datos personales.

De tal forma que mediante la presente reclamación se solicita que ese organismo al que me dirijo proceda a la apertura del correspondiente expediente mediante el cual se investigue, estudie y queden acreditados los hechos anteriormente expuestos y se proceda a la imposición de las sanciones que legalmente correspondan y, en su caso, a la imposición de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios a favor de quien suscribe esta reclamación».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 30 de junio de 2025 se traslada al denunciante que *"[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control"*. Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que *"de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo"*. El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 7 de julio de 2025.

TERCERO.- Mediante comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 8 de julio de 2025 se puso en conocimiento del reclamante la recepción del expediente, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 30 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal núm. 11 de DIRECCION000 señala lo siguiente:

«Por el presente se informa en relación con la solicitud de ese órgano de 8 de julio, atinente a procedimiento tramitado en esta sede incoado en fecha 26 de febrero de 2024 como Procedimiento Abreviado nº 344/2023 y donde aparece como interviniente D. Gabriel, dimanante de Procedimiento Abreviado nº 1616/2022 del Juzgado de Instrucción nº 11 de DIRECCION000.

Examinado el Procedimiento Abreviado nº 344/2023 se desprende la existencia de una primera comparecencia efectuada en el Juzgado instructor para declaración en calidad de investigado del citado interviniente, el día 8 de noviembre de 2022 (folio nº 29). Instruido de sus derechos se le requiere para que designe domicilio para la práctica de notificaciones en España o persona que las reciba en su nombre "advirtiéndole que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada, permitirá la celebración del juicio en su ausencia, si la pena solicitada no excede de DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, o de seis años si fuera de distinta naturaleza. Manifestando haber quedado enterado de los mismos" sin efectuar designación alguna (folio nº 30).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Acto seguido se procede a recibirle declaración, recogida en soporte audiovisual unido al procedimiento (sobre foliado con el nº 31). Examinado su contenido no se indica nada acerca de un domicilio para la práctica de notificaciones, manifestando en tres ocasiones a preguntas de su Abogado y del Ministerio Fiscal que su domicilio habitual se halla en la CALLE001 nº NUM001. Una vez concluida dicha diligencia se continúa con la tramitación del procedimiento efectuando la notificación de las sucesivas resoluciones vía Lexnet con su Abogado.

Dictado Auto de apertura de juicio oral el 17 de agosto de 2023, es notificado a su abogado vía Lexnet, extendiéndose comparecencia el día 9 de octubre de 2023 para "Notificación, requerimiento y emplazamiento del auto de apertura de juicio oral". Asisten D. Gabriel y su Abogado, con notificación de dicho auto y del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, designando a continuación Abogado y Procurador según lo ordenado en el Auto. Asimismo es requerido "para que designe domicilio donde pueda ser localizado, designado en CALLE000 nº NUM000 –chalet. 28023- DIRECCION000. Tfno. NUM003", dando por finalizada la comparecencia que firman ambos junto al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 11 (folio nº 118).

Con fecha 13 de octubre de 2023 se dicta resolución acordando traslado de actuaciones al acusado notificada vía Lexnet a su Abogado y a su Procurador.

Las resoluciones dictadas por el Juzgado instructor y el Juzgado de lo Penal han sido notificadas vía Lexnet a los profesionales designados por D. Gabriel, sin que obre presentado escrito alguno formulando alegaciones frente a dicha vía de notificación de las resoluciones practicadas desde ambos órganos judiciales.

Igualmente obra en las actuaciones consulta a la aplicación de la plataforma de servicios del punto neutro judicial "Consulta integral domicilio" el 13 de mayo de 2024 (folios nº 150 a 154), indicando la Funcionaria encargada de tramitar dicha causa que fue realizada siguiendo órdenes de la Sra. Magistrada titular del Juzgado en aquel momento, a fin de asegurar la presencia del acusado el día 20 de mayo de 2024 en que se hallaba señalada vista en la sede del Juzgado (art. 236 ter párr. 3 LOPJ).

Con fecha 23 de mayo se dicta sentencia que es comunicada vía Lexnet a los profesionales intervinientes, efectuándose notificación personal con D. Gabriel en domicilio facilitado por la citada aplicación, un domicilio que hasta dicho momento no constaba en el procedimiento y donde fue recogida por el mismo con fecha 31 de mayo de 2024 según acuse de correos unido a los autos, posibilitando el dictado de Auto de firmeza de la sentencia que pone fin al procedimiento con fecha 25 de junio de 2024.

Es cuanto tiene que informar el Letrado de la Administración de Justicia que suscribe salvo que otra cosa se estime por el órgano destinatario del informe, solicitando tenga a bien facilitar una copia de la resolución final que recaiga para unión al escrito iniciador del presente y constancia en este Juzgado».

CUARTO.- En fecha 26 de septiembre de 2025 por la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos, se requirió nuevamente al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

órgano judicial a fin de se remitiese *«copia de la "Notificación, requerimiento y emplazamiento del auto de apertura de juicio oral" efectuada por comparecencia de fecha 9 de octubre de 2023, en el Procedimiento Abreviado seguido en ese Juzgado con el núm. 344/2023 a Gabriel.*

Asimismo se solicita aclaración del informe emitido en el sentido de la motivación para efectuar la consulta integral del domicilio del referido Sr. Gabriel en lugar de remitir las notificaciones al domicilio designado por el mismo. Todo ello en el plazo de diez días».

El pasado 14 de enero de 2026 se remitió recordatorio al órgano judicial, actualmente Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11, del requerimiento de fecha 26 de septiembre de 2025. En fecha 22 de enero de 2026 se ha recibido correo electrónico en la cuenta de correo electrónico de esta Dirección de Supervisión y Control del Letrado de la Administración de Justicia del referido órgano judicial, adjuntando copia de "notificación, requerimiento y emplazamiento del auto de apertura de juicio oral" de fecha 9 de octubre de 2023 efectuada por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de DIRECCION000 en el Procedimiento Abreviado 1616/2022 a D. Gabriel, junto con el informe solicitado suscrito por el referido Letrado de la Administración de Justicia en el que se señala lo siguiente:

«Por el presente se informa en relación a Expediente NUM002, sobre procedimiento incoado en fecha 26 de febrero de 2024 como Procedimiento Abreviado nº 344/2023, dimanante a su vez de Procedimiento Abreviado nº 1616/2022 del Juzgado de Instrucción nº 11 de DIRECCION000, donde consta como acusado D. Gabriel.

Sobre la comparecencia interesada se acompaña al presente una copia de acta extendida en fecha 9 de octubre de 2023, de "Notificación, requerimiento y emplazamiento del auto de apertura de juicio oral" practicada con el Sr. Gabriel en presencia de su Letrado en el Juzgado de Instrucción nº 11 de DIRECCION000.

En relación a la aclaración sobre la motivación para efectuar la consulta integral de domicilio del Sr. Gabriel se traslada que la citada consulta se efectuó por la Funcionaria de Gestión procesal que se hallaba encargada de la llevanza del Procedimiento, manifestando que se llevó a cabo en virtud de orden verbal recibida de la Sra. Magistrada a fin de asegurar la presencia del acusado el día 20 de mayo de 2024, día en que se hallaba señalada la correspondiente vista, y para evitar tanto la posible suspensión del señalamiento anotado en la agenda como los perjuicios que pudieran haberse causado a las demás partes intervinientes como consecuencia de un nuevo señalamiento para otra fecha.

Es cuanto tiene que informar el Letrado de la Administración de Justicia que suscribe, sin perjuicio de remitir copia de las demás actuaciones necesarias,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

solicitando tenga a bien facilitar una copia de la resolución final para constancia en esta sede».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de DIRECCION000 (actualmente Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11), al realizar una citación para juicio en un domicilio que no había sido designado para ello.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Gabriel alega que en el acto de notificación de apertura de juicio oral en el Juzgado de Instrucción núm. 11 de DIRECCION000, designó un domicilio donde se le practicaran las siguientes notificaciones y citaciones, sin que por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de DIRECCION000 (actualmente Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11) se tuviera en cuenta tal designación, por lo que se realizó en su actual domicilio teniendo acceso a la citación para juicio su pareja, un tercero ajeno al procedimiento.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *“[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.*

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Juzgado de lo Penal núm. 11 de DIRECCION000 (actualmente Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11) al proceder a la citación a juicio oral al Sr. Gabriel en el domicilio personal del mismo cuando había señalado y designado expresamente que se realizaran las notificaciones y citaciones en el domicilio de su letrado, que estaba presente en ese acto.

De los informes emitidos por el Juzgado de lo Penal consta debidamente acreditado, que efectivamente en la "notificación, requerimiento y emplazamiento del auto de apertura de juicio oral" el Sr. Gabriel designó como domicilio el de la CALLE000 nº NUM000 de DIRECCION000. Constando que fue citado a juicio oral por medio de Burofax tanto en su antiguo domicilio, que no fue recogido, como en el nuevo, del que tuvo conocimiento el órgano judicial a través de la consulta efectuada por la funcionaria tramitadora del procedimiento en el Punto Neutro Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Requerido el órgano judicial a fin de que se aportase al presente expediente la resolución en la que se acordaba dicha consulta, se ha informado que la consulta se hizo por una orden verbal de la Magistrada del órgano judicial a fin de asegurar la presencia del acusado.

De todo ello, queda acreditado que no se intentó la citación en el domicilio señalado por el Sr. Gabriel, por lo que se ha incumplido el principio de confidencialidad. Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional, incluida la citación a juicio, se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

En el caso que nos ocupa, el acceso a una citación a juicio a un tercero que no es parte del procedimiento constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables. El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)"*. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario".

Por tanto, el principio de responsabilidad proactiva impone a la autoridad que trata los datos, en este caso el órgano judicial competente, el deber de anticiparse a los riesgos para los derechos de los interesados y adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas. Ello implica, en relación con las citaciones a juicio se realicen en primer lugar en el domicilio que se designa por el acusado, y no realizar citaciones en otros domicilios, aun constando en los autos, en tanto no resulte negativa la primera citación. Cosa que no ha ocurrido en el presente caso que no ha sido intentada en el domicilio designado y se ha procedido incluso a realizar una consulta en el Punto Neutro Judicial sin una resolución expresa, documentada y motivada que ampare dicha consulta.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen.

Es por ello que, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias, a fin de que se proceda a realizar la citación a los acusados en los domicilios designados por los mismos y, en caso de que estas resultaran negativas se realicen conforme a la normativa procesal.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos. La exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

En el presente caso, el Juzgado de lo Penal núm. 11 de DIRECCION000 (actualmente Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11) ha realizado la citación a juicio en un domicilio que no ha sido designado para ello, facilitando el acceso de datos personales a un tercero, vulnerándose con ello el principio de confidencialidad exigidos en el artículo 5 del RGPD.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que, por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de DIRECCION000 (actualmente Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11), no se ha respetado la normativa de protección de datos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2.- Que por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11 se adopten las siguientes medidas:

- Que se compruebe los domicilios designados por los acusados para realizar las citaciones a juicio de los mismos, teniendo en cuenta el principio confidencialidad.

- Que por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a D. Gabriel y a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 11.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos